

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2018-00336-00²
DEMANDANTE: LUZ ALEIDA FERRER NARVAÉZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – Y OTROS.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que, en atención a lo ordenado en el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020³, es posible proferir sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas por practicar y el asunto objeto de debate es de puro derecho.

Ahora bien, según lo dispuesto el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, dispuso que las excepciones previas se deben resolver como lo dispone en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso. Es decir que, cuando existan excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas las mismas deberán resolverse previo a la audiencia inicial. En caso contrario, el juez deberá decretar las pruebas en el auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, siendo dicha audiencia la oportunidad para practicar las pruebas y decidir las excepciones.

En consecuencia, en primer lugar, el despacho procederá a pronunciarse respecto de las excepciones formuladas por las entidades demandadas.

¹ **Correos electrónicos:** jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x012000317A1E007757CE45B525F06A98FF662C&id=%2Fpersonal%2Fjadmin46bt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20ORDINARIOS%20JZ%2E%2046%20ADM%2E%20BTA%2F2018%2F11001334204620180033600

³ “Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Revisado el expediente se observa que la fiduciaria la Previsora S.A., propuso las excepciones de falta de legitimidad en la causa por pasiva, ineptitud sustantiva de la demanda por falta de configuración del silencio administrativo negativo y caducidad del medio de control. A su vez el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones de, ineptitud sustantiva de la demanda por falta de configuración del silencio administrativo negativo y caducidad del medio de control. Finalmente, la Secretaría de Educación de Bogotá propuso la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva.

De conformidad con lo expuesto, se procederá a resolver las excepciones así:

Falta de legitimidad en la causa por pasiva

Sea lo primero indicar, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de diciembre 29 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, por tanto, quien tiene la representación judicial del Fondo, es el Ministerio de Educación Nacional.

Igualmente, advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá y pagará las prestaciones sociales del personal afiliado a este, por ello, al recaer el presente proceso sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y teniendo en cuenta que las cesantías tienen la connotación de prestación social, es dicha entidad la que debe garantizar las condenas que se deriven del presente proceso.

En consecuencia, se tiene que la Fiduciaria La Previsora S.A., por ser la administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene el deber contractual, emanado del contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación, de pagar las condenas que eventualmente puedan llegar a imponerse al Fondo, por tanto, su vinculación resulta no solo ajustada a derecho, sino necesaria. Por tanto, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

De otro lado, se precisa que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es la entidad encargada de emitir los actos administrativos relacionados con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, pues dicha función por potestad de la ley le compete a las secretarías municipales o distritales;

sin embargo, atendido a que aquellas actúan en nombre y representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es este, quien a través del Ministerio de Educación, debe asumir la defensa judicial de los actos administrativos que en su nombre expidan las entidades territoriales.

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia de 11 de diciembre de 2015 dentro del expediente No. 66001-23-33-000-2014-00114-01 (2587-2015), dispuso que, la entidad territorial por participar en la expedición del acto administrativo demandado, está legitimada en la causa por pasiva, por ende, puede defender la legalidad del acto administrativo.

Igualmente, la Ley 1955 de 2019³ determinó que las entidades territoriales serían responsables del pago de la sanción moratoria derivada del pago inoportuno de las cesantías cuando el pago extemporáneo sea por su incumplimiento de los plazos fijados en la ley para tal efecto.

El tenor literal del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.
(...)”

Así las cosas, se hace necesario que la Secretaría de Educación Distrital, conforme la parte pasiva, bajo el entendido que la mora en el pago de las cesantías puede serle imputable, y en caso que ello sea demostrado, deberá ser condenada, en el evento que se acceda a las pretensiones de la demanda, razón por la cual se desestimaré la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta por la Secretaria de Educación Distrital.

Ineptitud sustantiva de la demanda

El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la fiduciaria La Previsora, alegan que no se demostró la existencia del silencio administrativo negativo. Sobre el particular basta indicar, que la excepción en sí misma, es un argumento de defensa, en tanto que se trata de la demostración de la ocurrencia del silencio administrativo negativo, por lo tanto deberá resolverse junto con el fondo del asunto.

No obstante lo anterior, se tiene que la entidad demandada tan solo se limita a alegar la excepción de ineptitud sustantiva; sin embargo, no acredita que se hubiera resuelto de forma definitiva la petición presentada por la demandante,. Es del caso señalar, que no es suficiente alegar determinada excepción, pues la parte que la alega debe acreditar su configuración, más aún, cuando en su poder reposan las pruebas necesarias para ello.

Se recuerda que la parte demandada tiene en su poder el expediente administrativo, el cual, entre otras, debe estar conformado por los actos administrativos que dan respuesta a las actuaciones administrativas iniciadas en ejercicio del derecho de petición en interés particular. Además, desde el auto admisorio se determinó como un deber procesal de la parte demandada, allegar el expediente administrativo, lo cual no ocurrió por desinterés y negligencia de dicho extremo procesal.

En consecuencia, la excepción de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por no ocurrencia del silencio administrativo.

Caducidad

Sobre la excepción de caducidad, es preciso indicar, que la caducidad es una sanción procesal que se impone a aquella parte que no ejerce el derecho de acción dentro del límite temporal fijado en la ley para tal efecto. Al respecto la Corte Constitucional⁴ ha manifestado que la caducidad es el fenómeno jurídico procesal a través del cual *“(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. (...)”*.

El literal c) del numeral 1) del artículo 164 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para presentar la demanda cuando se debatan actos administrativos fictos o producto del silencio administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;” (énfasis agregado).

⁴ Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Atendiendo lo dispuesto en la norma precitada, se colige que cuando la demanda se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo se puede presentar en cualquier tiempo, es decir, que no opera la caducidad.

Así, se tiene que en el presente asunto al recaer las pretensiones sobre actos fictos, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, por tal razón, la excepción aquí analizada no tiene vocación de prosperidad, por ello, será negada.

Así las cosas, y sin que se hubiera acreditado la configuración de excepción previa alguna, deberá continuarse con el trámite procesal correspondiente, es decir, proceder al decreto de pruebas, y a continuación a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C.
– Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva formulada por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

SEGUNDO: **Negar** la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva formulada por la fiduciaria la Previsora S.A.

TERCERO: **Negar** la excepción de caducidad formulada por el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio.

CUARTO: Negar la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por el apoderado de la fiduciaria la Previsora S.A. y del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio

QUINTO: Se decretan como pruebas documentales, las acompañadas con la demanda y las contestaciones a la misma, con el valor probatorio que les corresponda, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 y 246 del CGP.

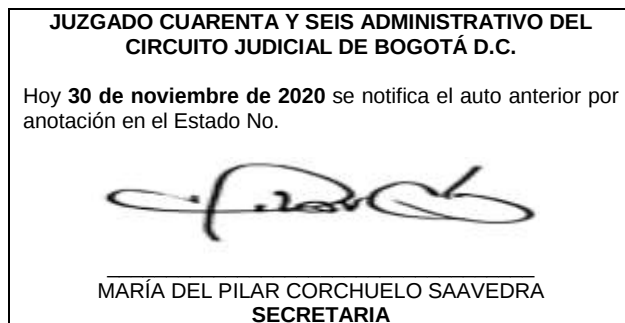
SEXTO: Se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 141.955 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb21569c564fba44a706c1b42400e935809e33db5eb954202f0bd9ff1b5e2e**
Documento generado en 27/11/2020 06:26:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>